

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04003/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **04003/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del análisis y lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo

subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, en relación con los hechos narrados en la propia solicitud, proporcionara el nombre de los oficiales que atendieron la emergencia, el número de patrulla y copia del libro de fatiga policial y/o los reportes generados del día de los hechos.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, negó la entrega de la información justificando dicha circunstancia en que, derivado de la búsqueda realizada no se encontraron documentos que guarden relación con los hechos de referencia.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar, vía el **SAIMEX** y en versión pública, el parte de novedades, bitácora de actividades, fatiga policial o documento análogo donde conste el registro de los hechos referidos por el particular en la solicitud de información 00455/ECATEPEC/IP/2020.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento; en virtud de que siempre que se proteja o no se comprometa la seguridad de los elementos policiales o el estado de fuerza municipal procedería entonces la difusión de los documentos generados en el ejercicio de sus atribuciones en los que conste el cumplimiento de los elementos de su deber sin que se revelen estrategias de sus protocolos sino más bien hacer constar hechos de la

atención brindada a ciudadanos, puede ser información de interés para garantizar el derecho a la seguridad del particular constituyéndose un interés público al contribuir a un ejercicio claro de rendición de cuentas; no obstante, considero importante resaltar que respecto a la entrega de los documentos señalados en el párrafo que antecede, la Ponencia Resolutora debió considerar en su caso pronunciarse acerca de la reserva de la información para el caso de que los mismos formen parte de la documentación que integre una carpeta de investigación vigente en su trámite por actualizarse los supuestos normativos contemplados en las fracciones I y VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dictan:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*...*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;”*

Lo anterior, obedece a que los documentos se tratan de aquel en el que consta el informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, conforme a los diferentes ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de los cuerpos de seguridad, el rol de la policía consiste en prevenir y combatir el delito, y garantizar la seguridad pública para que los ciudadanos puedan realizar su vida tranquilamente, puesto que como responsabilidad asumida es la de proteger a los ciudadanos.

Para llevar a cabo esta función, los cuerpos policiales realizan actividades tales como la recuperación territorial de los espacios públicos para la comunidad y el restablecimiento de las condiciones mínimas de seguridad, el combate a la estructura criminal con el acotamiento de su logística operativa y la desarticulación de las organizaciones delictivas; esto, basado en esquemas territoriales y selección de ciudades con alta incidencia delictiva en las que se focaliza la concentración estratégica de fuerza, para maximizar los resultados.

Sin embargo, su publicidad conllevaría a comprometer la seguridad pública, en virtud de que pudieran revelarse estrategias encaminadas a la prevención y persecución del delito, al darse a conocer la información referente a la operación y desarrollo de

funciones en materia de seguridad pública; y permitir posibles vulneraciones que pudiera utilizar la delincuencia, pues al revelarse la narrativa de hechos pudieran darse a conocer los procedimientos llevados a cabo por parte de los cuerpos policiacos, diseñados específicamente para la ejecución de operativos o protocolos de actuación y ser utilizados por parte de grupos delincuenciales anticipándose a las actuaciones de la policía, poniendo entonces, en riesgo la seguridad pública del Municipio.

Así, solo para el caso de actualizarse una causal de reserva, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de lo señalado en artículos 91 y 140, fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el que sustentara de manera fundada y motivada la reserva de la información que se requirió, asimismo precisando que la divulgación de información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ponerlo a disposición del ahora **RECORRENTE**.

Así, si bien se debe transparentar el quehacer público, en este caso, las actuaciones de los cuerpos policiales del Municipio, ello no implica que por ello se deba poner en

riesgo la seguridad pública, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2015828 de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 487, libro 49, Tomo I, de diciembre de 2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.*”**

*Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.*

*Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez*

*Dayán. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

*Amparo directo en revisión 5239/2015. José María Mercado Ascencio. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*

*Amparo directo en revisión 5946/2015. Secretario de Gobernación. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*

*Amparo en revisión 706/2017. GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo."*

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se reitera que se comparte el sentido en que la Ponencia Resolutora realizó el proyecto, no obstante, aunado a ello se debió realizar el análisis de las documentales señaladas en el inciso a) del resolutivo SEGUNDO, puesto que podría resultar ser información susceptible de ser clasificada como información reservada, en los términos anteriormente establecidos.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 04003/INFOEM/IP/RR/2020, aprobada el dos de diciembre de dos mil veinte. YSM/ATU